



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-533/2021

ACTOR:
ELÍAS CASTILLO HERNÁNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL PARA LA
POSTULACIÓN DE LAS
CANDIDATURAS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ Y ANA CAROLINA
VARELA URIBE

Ciudad de México, a 15 (quince) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

G L O S A R I O

**Acuerdo de
Postulación**

Acuerdo de postulación mediante el cual se realiza el análisis de la idoneidad del militante Silverio Galicia Baltazar para ser postulado a la candidatura a presidente municipal de Tlapanalá, estado de Puebla, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad

Candidatura

Candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional, en Puebla

¹ Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Estatal	Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro a la Candidatura. El 3 (tres) de marzo, el actor presentó su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección y postulación a la Candidatura.

2. Dictamen recaído a la solicitud de registro del actor. El actor señala que el 15 (quince) de marzo, el secretario técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Puebla, publicó el dictamen por el que determinó procedente su registro al proceso interno de selección y postulación a la Candidatura.

3. Acuerdo de Postulación. A decir del actor, el 29 (veintinueve) de marzo tuvo conocimiento del Acuerdo de Postulación.

4. Juicio de la Ciudadanía. El 1° (primero) de abril, el actor presentó demanda ante esta Sala Regional -en salto de instancia- para controvertir el Acuerdo de Postulación, por lo que se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-533/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el día siguiente.



RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir el Acuerdo de Postulación, al considerar que vulnera su derecho a ser votado; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186-III-c) y 195-IV-d).

Ley de Medios: artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Salto de instancia e improcedencia

2.1. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

2.2 Caso concreto

En el caso, el actor controvierte el Acuerdo de Postulación, al

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



considerar que vulnera los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en el proceso de selección interno de la Candidatura.

En ese sentido, en los artículos 234 y 237 de los Estatutos del PRI se prevé que la Comisión de Justicia y las Comisiones de Justicia de las entidades federativas son los órganos responsables de conocer y resolver, mediante la aplicación de normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria, las controversias que se presenten en los procesos de elección de personas dirigentes y de **postulación de candidaturas**, para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al PRI.

El artículo 237 de dichos Estatutos señala que la Comisión de Justicia -específicamente- tiene la siguiente atribución:

“XII. Recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas. La Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias”.

En razón de lo anterior, lo ordinario sería exigir al actor que agotara la instancia intrapartidaria ante la Comisión de Justicia, al ser el órgano competente para resolver las cuestiones señaladas por el actor, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

El actor solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia, sin agotar las instancias previas, porque el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar una merma en su derecho a ser votado, pues señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el registro de candidaturas -avaladas por los partidos políticos- a

los cargos de diputaciones y ayuntamientos de dicha entidad, a partir del 29 (veintinueve) de marzo.

Menciona que agotar la cadena impugnativa, traería como consecuencia que se registre como candidata a la presidencia municipal de Tlapanalá, Puebla, una persona diversa a él, lo que vulneraría su derecho a ser designado candidato en circunstancias de equidad y su derecho fundamental a ser votado el próximo 6 (seis) de junio.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de las instancias -partidista y jurisdiccional local- considerando que el plazo para que los partidos soliciten los registros de las candidaturas para los ayuntamientos en Puebla ya concluyó, y el Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá revisarlas y, en su caso, aprobarlas a más tardar el 3 (tres) de mayo, iniciando el periodo de campañas el 4 (cuatro) siguiente para concluir el 2 (dos) de junio⁴.

En ese sentido, es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza sobre la designación de la Candidatura que habrá de contender en el proceso electoral actual, pues de no ocurrir así, podría generarse una merma en los derechos del actor quien pretende ser designado para la Candidatura.

⁴ Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.



2.3. Improcedencia

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

En el caso, de conformidad con la Convocatoria⁵, los Estatutos⁶ y el Código de Justicia Partidaria del PRI⁷, debió presentarse en el plazo de 48 (cuarenta y ocho horas) posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnada.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁸.

⁵ “Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021”, que en su base **VIGÉSIMA OCTAVA** señala que las y los precandidatos tendrán entre otros, los siguientes derechos:

IV. Interponer ante las instancias competentes y en los términos reglamentarios los recursos que a su derecho convengan.

Consultable en: <https://pueblapri.com/wp-content/uploads/2021/02/Scan-23-feb-3.pdf>. Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

⁶ **Artículo 231.** El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;

⁷ **Artículo 66.** Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

[...]

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

En efecto, el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, dispone que **los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas**, deberán presentarse **dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes** contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Así, si el actor combate el acuerdo por el cual se resolvió la idoneidad de otro militante para ser registrado en la Candidatura, es evidente que dicho acto guarda relación con los procesos internos de postulación de candidaturas, por lo que le es aplicable el plazo señalado.

Ahora bien, el actor manifestó **-bajo protesta de decir verdad-** que tuvo conocimiento del Acuerdo de Postulación el **29 (veintinueve) de marzo**, fecha en que según su dicho⁹, fue publicado en la página del PRI, en la correspondiente dirección electrónica¹⁰.

Así, el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas para promover el medio de impugnación transcurrió del 29 (veintinueve) de marzo¹¹ al 31 (treinta y uno) siguiente, por lo que, al haberla presentado el 1° (primero) de abril¹², es evidente su extemporaneidad y en consecuencia, **debe desecharse**.

⁹ No pasa desapercibido, que en su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que dicha publicación se llevó a cabo a las 12:05 (doce horas con cinco minutos) el 25 (veinticinco) de marzo.

¹⁰ Según lo señalado por el actor, fue publicado en la página: <https://pueblapri.com/convocatorias>.

¹¹ Aun si se tomara como hora de conocimiento el último minuto del día 29 (veintinueve) de marzo, es decir, las 11:59 (once horas con cincuenta y nueve minutos) de ese día.

¹² Tal y como consta en el sello de recibido plasmado en la demanda que el actor presentó directamente en esta Sala Regional, que puede consultarse en la hoja 1 del expediente de este juicio.



Esto, en términos del artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por oficio a la Comisión Estatal; **por correo electrónico** al actor¹³ y **por estrados** a las demás personas interesadas.

¹³ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-533/2020¹⁴.

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría en esta sentencia, porque considero que no debía decretarse la improcedencia del juicio con base en la aplicación de un plazo previsto en la normativa interna del partido que es notoriamente menor al establecido en la Ley de Medios¹⁵ - y obviamente menos favorable a la parte actora - para acudir a defender sus derechos.

La mayoría se decantó por desechar de plano la demanda, porque si la pretensión del promovente era acudir en forma directa a la jurisdicción federal, debía hacerlo dentro del lapso que prevé la instancia que quiso exentar y al presentar su demanda cuatro días después de que se ostentó sabedor del acto que reclama, su demanda fue presentada en forma extemporánea.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en el voto, Montserrat Ramírez Ortiz y Jacquelin Yadira García Lozano.

¹⁵ En alusión al Glosario de la sentencia.



Al respecto, estimo que **era posible tener por satisfecho el requisito sobre la oportunidad de la presentación de la demanda** sin pasar por alto el contenido de la jurisprudencia **9/2007¹⁶** de la Sala Superior, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, sino como resultado de **inaplicar al caso concreto** la porción normativa prevista en el Código de Justicia Partidaria¹⁷ del Partido Revolucionario Institucional¹⁸ y no debió establecerse que la demanda debió presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnada, conforme a lo que a continuación se expone.

Por principio, el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución señala que todas las personas tienen derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Además, en su tercer párrafo el artículo 17 establece: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la*

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

¹⁷ **Artículo 66.** Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

[...]

¹⁸ En lo sucesivo, *partido político*.

solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.¹⁹

En este sentido, las personas juzgadoras tenemos la obligación de favorecer las interpretaciones que permitan un acceso a la justicia auténtica y efectiva.

Esto es, en la aplicación del derecho las normas procesales deben interpretarse en búsqueda de favorecer que las controversias sometidas a su consideración se resuelvan de manera integral y completa, lográndose esto al procurar que los litigios se resuelvan de fondo, dejando a un lado aquellas interpretaciones que ponderen las cuestiones formales y procesales por encima del acceso a la justicia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”*²⁰.

Debe considerarse que **el derecho de acceso a la justicia es en realidad un instrumento que permite la protección y efectividad de los demás derechos humanos**; por lo que las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales en torno a las interpretaciones que favorezcan el ejercicio de la acción tienen un impacto en todo el sistema de protección de derechos humanos.

¹⁹ Reforma que a la fecha se encuentra en vigor, en términos del artículo transitorio SEGUNDO del decreto que estableció: *“La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...”*

²⁰ Caso Gutiérrez y Familia Vs Argentina, sentencia de 25 de noviembre 2013, párrafo 99.



Así, conforme a lo expuesto, el derecho humano a la tutela judicial efectiva, exige se procure en la medida de lo posible, la interpretación que permita a las personas acceder a una resolución de fondo en las controversias planteadas, sobre aquellas que obstruyen esta posibilidad de forma desmedida.

En el caso, es evidente que el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del partido político, prevé un lapso demasiado breve para la interposición de un medio de impugnación, lo que debió ser objeto de **un análisis de constitucionalidad de oficio** lo que, como anticipé, justificaba la inaplicación al caso concreto de dicha previsión normativa en lo que se refiere al plazo para la interposición del medio de defensa precisado, de acuerdo a lo siguiente:

Como es conocido, en el orden interno nacional, en el año dos mil once, derivado del cumplimiento de la sentencia dictada en el caso *Rosendo Radilla Pacheco Vs. México*, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de ese año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente varios 912/2010 en el cual se analizó el modelo de constitucionalidad existente en nuestro país, que hasta el momento se consideraba concentrado, para dar reconocimiento al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de derechos humanos²¹.

²¹ José Ramón Cossío Díaz señala que a partir de la necesidad de la Suprema Corte de insertar en nuestro orden nacional la mencionada sentencia de la Corte Interamericana, se buscó generar una solución integral en dos sentidos. Por una parte, reiterar el control concentrado de constitucionalidad, introducir el control difuso de constitucionalidad y establecer las condiciones generales de aplicación del principio *pro persona*. Por otra parte, quedó resuelta con la sentencia tiene que ver con la incorporación de los parámetros de convencionalidad a efecto de realizar las tres operaciones antes mencionadas.

[Cossío, J. Ramón, Primeras implicaciones del caso Radilla, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 26, junio-diciembre 2012, Página. 2].

Esto es, se reconoció la existencia del control constitucional difuso en México, ya que se dejó de considerar que éste se encontraba a cargo exclusivamente del Poder Judicial de la Federación, **para permitir que todos los órganos jurisdiccionales del país ejercieran un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad de leyes y, en su caso, inaplicar una norma al caso concreto**²².

De esta forma, bajo la nueva interpretación del máximo Tribunal del país, se dio paso a un sistema de control constitucional mixto (concentrado y difuso).

Así, en la jurisprudencia **69/2014**²³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**, estableció que las autoridades jurisdiccionales deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia que ponga fin al juicio.

Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución o en los

²² Así, en dicha sentencia se reconoció que al llevar a cabo el estudio incidental de la constitucionalidad de una norma –sistema difuso- los juzgadores tenían el deber de procurar realizar una interpretación conforme en sentido amplio, o en su defecto, una interpretación conforme en sentido estricto para únicamente e cuando las alternativas anteriores no son posibles inaplicar la ley; precisando que ello “*no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte*”.

²³ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 555.



tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.**

Así, desde mi perspectiva, y con base en el criterio contenido en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P. LXIX/2011(9a.)²⁴**, de rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** en el caso concreto, existían razones suficientes para **dejar de aplicar** la norma partidista, porque el plazo de **cuarenta y ocho horas** previsto para la interposición de un medio de impugnación genera en sí un detrimento al acceso a la justicia, ya que es necesario que la ciudadanía **cuenta con tiempo suficiente** para la preparación del escrito de demanda y pruebas que serán ofrecidas, a fin de que se garantice dicho derecho.

Esto es, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que una persona pueda ser parte de un proceso judicial, lo que en el caso concreto se vería afectado al considerar que el plazo de cuarenta y ocho horas para interponer un recurso ordinario resulta aplicable, en lugar de aquél que otorga dos días adicionales para interponer un recurso extraordinario como es el juicio de la ciudadanía.

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

Al respecto, **dicho plazo resulta ser más gravoso que el establecido en la Ley de Medios**, para la procedencia de los medios de control de legalidad y constitucionalidad competencia de este Tribunal Electoral.

Resulta relevante para el caso, el contenido de la jurisprudencia **P./J. 113/2001**²⁵, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, en la que se sostuvo que si bien se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, **siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución**.

Por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse

²⁵ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.



en cuenta, entre otras circunstancias, **la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.**

De lo anterior se desprende la importancia de que las condiciones y presupuestos procesales otorguen una verdadera efectividad al derecho de acceso a la justicia, de tal forma que no se vuelva un obstáculo para que las y los gobernados puedan dirimir sus controversias ante las autoridades competentes.

En ese sentido, en la norma partidista se establece una condicionante que **podría limitar gravemente el acceso a la justicia de la militancia o quienes aspiren a una postulación -como el caso del actor-**, dado que resulta ser muy reducido para la preparación de una adecuada defensa respecto del acto a controvertir y al respecto no es posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio o estricto de la porción normativa que nos ocupa, sino que precisa de la inaplicación al caso concreto del plazo previsto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria invocado.

Así, a partir de razonar que las leyes ordinarias no pueden establecer mayores obstáculos y restricciones para acudir a la jurisdicción estatal que los requisitos de procedibilidad contemplados en los medios extraordinarios -como lo son los recursos y juicios federales-, considero que, en el caso concreto, se debía atender el plazo que resultaría más favorable para los actores, es decir, el de cuatro días que se contempla en la Ley de Medios.

Una interpretación contraria, impide el acceso a una justicia efectiva de las personas promoventes sin que ello encuentre un

objetivo o justificación razonable y legítimo, en tanto que la regulación de restricciones a los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que para que las medidas emitidas con el propósito de restringir estos derechos sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos:

- a) ser **admisibles dentro del ámbito constitucional**, esto es, solo se puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos fundamentales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la propia Constitución;
- b) **ser necesarias** para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que **debe ser la idónea** para su realización, lo que significa que el fin buscado no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y,
- c) **ser proporcional**, esto es, la medida debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por su implementación, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la **persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos**²⁶, parámetro que, como se ha demostrado previamente, no se configura con un plazo para impugnar en la instancia

²⁶ Sirve de criterio orientador al respecto la tesis **1a./J. 2/2012 (9a.)** emitida por la jurisdicción ordinaria de rubro: **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 53.



local -ordinaria- de tres días que resulta más restrictivo que el de la federal -extraordinario- de cuatro días.

Con base en lo razonado, es que considero que, si la demanda fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días posteriores a aquél en que el actor se ostentó sabedor del acto que reclama, debió estudiarse en salto de la instancia.

Bajo tales premisas, desde mi perspectiva, una vez justificada la excepción al principio de definitividad y entendido que el plazo para presentar la demanda debía ser el de cuatro días al inaplicar la porción normativa del precepto partidista y con base en el principio *pro persona* para tutelar el acceso a la jurisdicción, lo procedente era analizar en esta instancia los agravios planteados²⁷.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁷ Tal como lo sostuve en los votos emitidos en las sentencias de diversos medios de impugnación de claves: **SCM-JDC-36/2018**, **SCM-JDC-124/2018**, **SCM-JDC-137/2018** y **SCM-JDC-149/2020**, entre otros.